

DECRETO N° 253

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por medio del Decreto Legislativo N° 477, publicado en Diario Oficial N° 212, de fecha 16 de diciembre de 1995, se estableció la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de contar con un ordenamiento que regulará el transporte en su marco conceptual;

II.- Que en la actualidad no existen normas que regulen el ingreso al país de vehículos que presenten deterioro en su estructura;

III.- Que es obligación del Estado garantizar a los ciudadanos que, los vehículos que circulen permanentemente en el país ofrezcan condiciones mínimas de seguridad vial;

IV.- Que es necesario garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos a través de la revisión técnica vehicular;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Elizardo González Lovo,

DECRETA:

Art. 1.- Podrán introducirse al país vehículos accidentados, pero, para su matrícula deberán ser certificados por los talleres autorizados por el Viceministerio de Transporte, los cuales estarán encargados de efectuar las revisiones mecánicas, a las que se refiere el Artículo 14 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los Talleres a que hace referencia el inciso anterior, deberán ser autorizados, por el Viceministerio de Transporte, para que empiecen a operar en un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, quienes una vez autorizados, además de dar el certificado al vehículo, serán garantes de una responsabilidad pasiva por el término de 6 meses. (1) NOTA:

INICIO DE NOTA:

POR D.L. N° 358, del 23 de marzo de 2001, publicado en el D.O N° 70, tomo 351, del 6 de abril de 2001, REFORMA EL ART. 1 DE LA PRESENTE DISPOSICION, POR LO QUE ES IMPORTANTE TRANSCRIBIR TEXTUALMENTE EL ARTICULO TRANSITORIO, ASI:

Art. 2.- TRANSITORIO: Mientras no estén autorizados los talleres a que hace referencia el inciso segundo del Art. 1, que se reforma por el presente Decreto, no se requerirá la certificación a que se refiere el inciso primero del mismo.

FIN DE NOTA

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de enero del año dos mil uno.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,

VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ ZARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero del año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

JOSE LUIS TRIGUEROS,
Ministro de Hacienda.

D.L. N° 253, del 11 de enero de 2001, publicado en el D.O N° 23, tomo 350, del 31 de enero de 2001.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 358, del 23 de marzo de 2001, publicado en el D.O N° 70, tomo 351, del 6 de abril de 2001.